

en venta de las pieles de los ganados que no proce-
dan del Abano

3^o Se Cobran el diez por ciento de todos los frutos, y
Esquilmoj que abradamente se vendan sobre latidos
por Colonos de ella; y el diez por ciento de la Venta de
cuerpo por los Dueros o propietarios guardando venan-
ma de la Daga entre el Parcialo o mediero y el dueño
ando las Feras que se dan a medias

4^o Se Cobran de los Dueros de las Caldeas de
tiban aguarmente la octava parte del Vino que Con-
sumieren en ello, y el quarto por ciento de la Venta de
maion redha Espicie y de venetas por menor. Y para
evitar que se introduzca a fuerza de fuerza por los
perjuicios que causa a los Corredores del Vino, el
Año, y aminor de venetas que deputare para la Co-
branza de la redha sobrello y para el Añeta al d^o de
venados Castigara los defraudacion con la pena
de Decornio, y aminor que se da a bien; y por la
ta con el mismo fin se señalara a los hijos de
la Venta por menor redha Espicie, para q^e con
facilidad por el fiel excaucion se reconozcan los
medios y aminor el precio, con Consideraz. a que
quede recompensado el trabajo del Revendedor

5^o Se Cobran tres R^{ds} de cada arroba de Aceyte que
se vendiere por forasteros y decaños de esta Villa bien
producido de su Corcha propia o introducido a fuerza

6^o Se Cobran el Diez por ciento de todas las Ven-